



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00274 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIÓN ELÉCTRICA S.A.  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A., interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta corporación, el 16 de octubre del año en curso, con el fin de que se declare la nulidad de *i)* el “acto administrativo” de adjudicación del contrato resultante de la solicitud pública de ofertas No. 092 de 2018, *ii)* el contrato resultante de la mencionada solicitud pública y, *iii)* el Oficio No. GC-CE-20193600145851 del 10 de mayo de 2019, por medio del cual la demandada resolvió no acceder a la petición de rechazar la propuesta de SYPED S.A.S. y establecer a la demandante como adjudicataria<sup>2</sup>.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la demandada a reconocer y pagar por concepto de utilidad dejado de percibir de acuerdo a su oferta, la suma de MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.411.929.387), o la suma que resultara probada, debidamente indexada y con los intereses legales causados.

<sup>1</sup> Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO \_15-10-2020 10.13.20 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/10/2020 10:13:29 A.M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Pág. 1-21. Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_28-09-2020 5.48.56 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 5:49:08 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Luego mediante proveído del 26 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aclarara si el contrato sustento de las pretensiones está sometido a la obligatoria inclusión de cláusulas exorbitantes, caso en el cual, debía aportar la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG que así lo impusiera para el sector energía, o, de haber solicitado autorización a dicha Comisión para incluir tales cláusulas y ser aprobado, debía allegar los soportes correspondientes; ante lo cual, en memorial del 11 de octubre de 2019<sup>4</sup> el apoderado de la demandante adujo que su representada desconocía el clausulado del contrato resultante de la solicitud pública de ofertas No. 092 de 2018, toda vez que no fue a esta sociedad a quien se le adjudicó el contrato.

En esta misma línea, expuso que, para efectos de determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el presente asunto, se debía atender al criterio orgánico del numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la calidad de entidad pública de la demandada, y no al numeral 3º ibídem por cuanto no se está debatiendo el contrato, sino los actos precontractuales, que si bien son expedidos por una empresa que se rige por derecho privado, son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, ante la negación de la parte actora de conocer el clausulado del contrato sustento de las pretensiones, en idénticas condiciones mediante auto del 13 de febrero de 2020 el despacho requirió a la parte pasiva<sup>5</sup>, quien manifestó que el contrato resultante del proceso de selección pública de ofertas No. 092 de 2018 era de naturaleza comercial requerido para el cumplimiento del objeto social de la empresa, no siendo el tipo de contratos en los que la Comisión de Regulación haya dispuesto la inclusión forzosa de cláusulas exorbitantes, por lo que su trámite y ejecución se llevó a cabo atendiendo a las normas civiles y comerciales aplicables, especialmente las del Reglamento de Contratación de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. <sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Pág. 26-27. Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_28-09-2020 5.48.56 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 5:49:08 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Pág. 32-34. Ibídem.

<sup>5</sup> Pág. 67. Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_28-09-2020 5.48.56 P.M., registrada en la fecha y hora 28/09/2020 5:49:08 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_11-02-2021 7.33.40 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/02/2021 7:33:46 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Pues bien, respecto al acto precontractual de adjudicación del contrato resultante de la solicitud pública de ofertas No. 092 de 2018, del que pretende la nulidad la parte actora, se advierte que aquel no tiene la calidad de acto administrativo, y por tal razón se rige por las normas del derecho privado, conforme lo expuso el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 03 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

No obstante, en esta misma sentencia, traída a colación además por el apoderado de la parte demandante<sup>8</sup>, se ilustra que cuando se trata de una decisión de carácter precontractual y que se rige por el derecho privado, debe emplearse la acción de reparación directa, a saber:

*"86. Desechado lo anterior, es claro que la acción empleada por el actor, de cara a una errada postura jurisprudencial, no fue la adecuada, pues, según lo indicado, **por tratarse de una decisión de carácter precontractual y que se rige por el derecho privado, le correspondía emplear la acción de reparación directa, no para controvertir su legalidad, sino para alegar el, o los daños que se derivarían de ella y solicitar los perjuicios correspondientes.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por tanto, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. A fin de darle el trámite correspondiente al presente proceso de conformidad con el inciso primero del artículo 171 del CPACA, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, y demás requisitos de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 03 de septiembre de 2020. Exp. 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003) CP: Alberto Montaña Plata.

<sup>8</sup> Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_4-12-2020 9.36.07 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 4/12/2020 9:36:15 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

la demanda, que considere necesarios de cara al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en virtud de las razones expuestas.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otra parte, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>9</sup>. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>10</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>11</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los

---

<sup>9</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>10</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>11</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, se reconoce personería a los abogados FEDERICO MÁRQUEZ ROMERO y a WILLINGTON GIL ALZATE, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd1c7bd9a90c3b6cafb0a82f07711b4eb2c6e1e01ed26df01410d  
50fa65ee15**

Documento generado en 10/06/2021 06:46:59 AM

---

<sup>12</sup> Ver documento 50001233300020190027400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_5-12-2020 6.38.49 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/12/2020 6:38:56 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**